

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS PERSONALES A
TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO O DEL BANCO
COOPERATIVO DE PUERTO RICO**

2014

ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

PO Box 42003 San Juan, PR 00940-2203 • Plaza Retiro, 437 Ave. Ponce de León Pda. 32 1/2, San Juan, P.R. 00917-3711
Tel. 787.777.1500 • www.retiro.pr.gov

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO	PÁGINA
ARTÍCULO 1 – TÍTULO	3
ARTÍCULO 2 - PROPOSITO Y APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO 3 - BASE LEGAL	3
ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES	3
	5
PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 5 - MÁRGEN PRESTATARIO	5
ARTÍCULO 6 - SEGUROS	5
ARTÍCULO 7 - COBRO DE PRÉSTAMOS A PARTICIPANTES Y PENSIONADOS	6
ARTÍCULO 8 - RECLAMACIONES Y EMBARGO DE APORTACIONES	6
ARTÍCULO 9 - QUIEBRAS	8
ARTÍCULO 10 - PENALIDADES	8
	8
PARTE II: PRÉSTAMOS OTORGADOS POR COOPERATIVAS QUE NO PARTICIPAN DEL PROGRAMA DEL SISTEMA	
ARTÍCULO 11 - INTRODUCCIÓN	8
	9
PARTE III: PROGRAMA DE SERVICIO A PRÉSTAMOS DE COOPERATIVAS	
ARTÍCULO 12 - CREACIÓN DEL PROGRAMA DE SERVICIO	9
ARTÍCULO 13 - ADMISIBILIDAD AL PROGRAMA	10
ARTÍCULO 14 - DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA OTORGACIÓN DEL PRÉSTAMO	10
ARTICULO 15 - SALDO DE PRÉSTAMOS Y ELIMINACIÓN DE PIGNORACIÓN DE APORTACIONES	10
ARTÍCULO 16- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA COOPERATIVA	11
ARTÍCULO 17 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	12
ARTÍCULO 18- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO ANTE ENMIENDAS A LAS LEYES APLICABLES	12
ARTÍCULO 19 - DEROGACIÓN	12
ARTÍCULO 20- VIGENCIA	12

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS PERSONALES A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO O DEL BANCO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1. – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales a través de Cooperativas de Ahorro y Crédito o del Banco Cooperativo de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2. – PROPÓSITO Y APLICABILIDAD

La Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura promulga este Reglamento con el propósito de establecer los parámetros generales y las normas para el funcionamiento del Programa para la Concesión de Préstamos Personales a través de Cooperativas de Ahorro y Crédito o del Banco Cooperativo de Puerto Rico. Este incluye las normas que regirán la Concesión de Préstamos Personales a los participantes y pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico a través de las entidades cooperativistas.

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todos los participantes y pensionados que otorguen préstamos con una Cooperativa o Banco Cooperativo; funcionarios o empleados de Cooperativa o Banco Cooperativo y sus afiliadas; empleados o funcionarios de la Administración que intervienen con el proceso de solicitud, aprobación, pignoración de aportaciones y desembolsos; y cualquier otra entidad, así como a sus funcionarios o empleados, que ofrezca servicios relacionados al propósito del Programa.

El programa que establezca el Banco Cooperativo de Puerto Rico no estará en contravención con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 3. – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades concedidas a la Junta del Sistema de Retiro a tenor con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la Ley Núm. 196-2011 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

ARTÍCULO 4. – DEFINICIONES

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Reglamento, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular también incluye el plural.

- 1) **Administración** – significa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
- 2) **Administrador** – significa el Administrador de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura o su representante autorizado.
- 3) **AIP** – Aplicación Integrada de Préstamos.
- 4) **Aportaciones** – aquellas cantidades descontadas del salario o de la retribución, incluyendo intereses, acreditadas a un participante o pagadas por éste para ser acumuladas en el Sistema.
- 5) **Banco Cooperativo** – Banco Cooperativo de Puerto Rico y sus afiliadas, creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, mejor conocida como la Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico.
- 6) **Cooperativa** – toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, o bajo las leyes y reglamentos del "National Credit Union Administration".
- 7) **Embargo de Aportaciones** – proceso mediante el cual se ejecutan las aportaciones individuales del participante, luego de una solicitud de reclamación de la Cooperativa o Banco Cooperativo por no recibir las amortizaciones mensuales del préstamo otorgado al participante, luego de las debidas gestiones de cobro.
- 8) **Gestión de Cobro** – mecanismos utilizados por las Cooperativas o el Banco Cooperativo para cobrar deudas de préstamos morosos. Se consideran gestiones de cobro llamadas telefónicas, envío de cartas por correo regular, envío de cartas con acuse de recibo, entre otras.
- 9) **Junta de Síndicos** – significa el cuerpo rector creado mediante la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la cual tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha ley.
- 10) **Ley 447** – significa la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 11) **Ley 12** - significa la 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada.
- 12) **Participante activo** – es todo empleado o juez que hace una aportación mensual al Sistema de Retiro. Además, se considerará en servicio activo el período durante el cual éstos estén acogidos a una licencia sin sueldo por enfermedad o para estudios.

- 13) **Pensionado** – cualquier participante del Sistema a quien se le haya concedido una pensión al amparo de la Ley 447 o de la Ley 12.
- 14) **Prestatario** – cualquier participante o pensionado a quién se le haya concedido un préstamo a través del Sistema.
- 15) **Programa** – Programa de Servicio a Préstamos de Cooperativas.
- 16) **Sistema** –Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Judicatura.

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5. – MÁRGEN PRESTATARIO

Sección 5.1. – Participantes

El participante del Sistema podrá asignar en garantía hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) de sus aportaciones o veinticinco mil (\$25,000) de las mismas, lo que sea menor, de dicha cantidad y que no esté pignorada o asignada al Sistema, a Cooperativas de Ahorro y Crédito o el Banco Cooperativo de Puerto Rico, o cualquier fondo, asociación, empresa pública u otra agencia prestamista cualquiera creada por un patrono con el fin de hacer préstamos a sus empleados.

Las aportaciones que puedan ser asignadas por el participante para que le sirvan de garantía a cualquier préstamo originado y adquirido por la Cooperativa, sólo podrán utilizarse para garantizar el principal y los intereses de dichos préstamos.

Sección 5.2. – Pensionados

El pensionado del Sistema podrá comprometer hasta un veinticinco por ciento (25%) de su pensión y que no esté pignorada o asignada al Sistema a Cooperativas de Ahorro y Crédito o el Banco Cooperativo de Puerto Rico, o cualquier fondo, asociación, empresa pública u otra agencia prestamista cualquiera creada por un patrono con el fin de hacer préstamos a sus empleados.

ARTÍCULO 6. - SEGUROS

La Cooperativa deberá requerir, como parte de sus requisitos para la otorgación de un préstamo, que el participante adquiera un seguro de vida e incapacidad que cubra la liquidación de la deuda por la muerte o incapacidad del participante.

ARTÍCULO 7.- COBRO DE PRÉSTAMOS A LOS PARTICIPANTES Y PENSIONADOS

Sección 7.1.- La Cooperativa evaluará e identificará la morosidad de un prestatario y realizará las correspondientes gestiones de cobro al préstamo otorgado.

Sección 7.2.- Carta de Cobro

Como requisito para poder embargar las aportaciones, la Cooperativa deberá enviar una carta mediante correo certificado con acuse de recibo en que requiera al prestatario que ponga al día su préstamo. La carta deberá ser enviada a la última dirección que conste en el expediente del prestatario y contener, pero sin limitarse a, la siguiente información:

1. Que se le concede un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de la notificación, para satisfacer su obligación.
2. Que de entender que la información ofrecida relacionada a su deuda no es correcta, o de haber realizado pagos, deberá presentar la evidencia correspondiente en el término concedido.
3. Que de no recibir información o evidencia que demuestre, el pago de la deuda descrita, la misma será declarada vencida en su totalidad y se procederá a la aplicación y embargo del balance de las aportaciones.
4. Se informará al participante que de no realizar el pago o de no hacer los arreglos necesarios con la Cooperativa, la deuda será declarada vencida en su totalidad y se procederá a la aplicación y embargo de las aportaciones individuales de los participantes o el balance de su cuenta de ahorro, según sea el caso, contra la deuda.
5. Que las cantidades adeudadas están garantizadas por las aportaciones e intereses del prestatario acreditadas en el Sistema; por la anualidad o pensión que esté recibiendo o en el futuro reciba; por el Seguro de Deuda por Muerte o por los beneficios por muerte que en su día puedan corresponder a sus beneficiarios, herederos o causahabientes bajo la Ley 447 o la Ley 12 y que la aplicación de las aportaciones a las deudas garantizadas podrían resultar en la pérdida de los derechos a pensión o beneficios para el prestatario, sus herederos o causahabientes.

ARTÍCULO 8. – RECLAMACIONES Y EMBARGO DE APORTACIONES

Sección 8.1.- Treinta (30) días después de la carta de cobro antes establecida, la Cooperativa podrá solicitar al Sistema el embargo de las aportaciones.

Sección 8.2.- La solicitud de embargo de aportaciones debe contener, pero sin limitarse a, los siguientes documentos:

1. Certificación de que han transcurrido treinta (30) días desde la fecha de la notificación al prestatario participante o pensionado sin haber recibido el pago completo de las cantidades adeudadas.
2. Copia de la solicitud del préstamo y pagaré.
3. Certificación del balance adeudado donde se detalle el cómputo (balance de cancelación).
4. Copia de Carta, requerida en la Sección 7.2.

Los documentos requeridos que no sean originales deberán certificarse como copia fiel y exacta del original.

Sección 8.3.- Una vez recibida la solicitud de embargo de aportaciones, la Administración tendrá sesenta (60) días, para completar el trámite.

Dentro de este término, la Administración le enviará una carta certificada con acuse de recibo al participante indicándole que se ha recibido una solicitud de embargo de aportaciones y se le otorgará un término de quince (15) días para realizar el pago a la cooperativa y presentar evidencia del mismo al Sistema. Si el participante no presenta la evidencia de pago dentro del término antes indicado, el Sistema procederá con el embargo de las aportaciones.

En la notificación, le informará al participante sobre las consecuencias de la aplicación de sus aportaciones individuales con relación a los beneficios que otorga el Sistema.

Sección 8.4.- En caso que un pensionado sea declarado moroso, se evaluarán las razones por las cuales no se ha efectuado el pago, realizará el descuento al pensionado y remitirá las cantidades correspondientes a la Cooperativa.

Sección 8.5.- La Administración ajustará tanto las aportaciones como el tiempo acreditado, según proceda, conforme a la estructura de beneficios a la que pertenezca el participante y comunicará tal acción al participante. Será responsabilidad de éste cumplir con los requisitos de pensión, conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de jubilarse, según sea aplicable.

Sección 8.6.- En aquellos casos que se apliquen aportaciones, se cobrará primero de las últimas aportaciones e intereses recibidos y se continuarán aplicando hasta satisfacer la totalidad de la deuda, cobrando por último las aportaciones e intereses más antiguos.

Sección 8.7.- Las deudas al Sistema por concepto de préstamos tendrán prelación sobre cualquier otra deuda que tenga el participante o pensionado. La prelación entre las deudas de préstamos que tenga un participante o pensionado con el Sistema y las Cooperativas,

se determinará basado en la fecha en que se otorgaron los préstamos. Por lo tanto, el préstamo más remoto se cobrará primero que el más reciente.

ARTÍCULO 9. – QUIEBRAS

En caso que un prestatario se acoja a la protección de la Ley de Quiebras, la Cooperativa deberá establecer el reclamo correspondiente ante el Tribunal.

ARTÍCULO 10. – PENALIDADES

De un participante incumplir con los pagos requeridos y la Cooperativa solicitar el saldo del préstamo de las aportaciones pignoradas, a éste no se le podrá conceder otro préstamo personal, en la Administración ni en las Cooperativas, hasta que transcurra un término de tres (3) años.

PARTE II: PRÉSTAMOS OTORGADOS POR COOPERATIVAS QUE NO PARTICIPAN DEL PROGRAMA DEL SISTEMA

ARTÍCULO 11. - INTRODUCCIÓN

Aquella cooperativa que interese otorgar un préstamo con garantía de aportaciones, que no sea participante del Programa del Sistema establecido en la Parte III de este Reglamento, tendrá que cumplir con las disposiciones Generales de este Reglamento y este Artículo.

Sección 11.1. – Documentos requeridos para la otorgación del préstamo

1. Certificación de aportaciones
2. Certificación de deudas con el Sistema
3. Pagaré firmado por el prestatario el cual deberá incluir las advertencias de la Sección 7.2 (6) de este Reglamento.

La Cooperativa podrá solicitar al participante o pensionado cualquier otro documento que permita establecer la identidad de la persona y si es un participante activo o pensionado.

Sección 11.2. – Certificación

Una vez otorgado el préstamo, la Cooperativa emitirá una Certificación que indicará:

1. Nombre completo del prestatario
2. Número de préstamo
3. Monto del principal del préstamo
4. Fecha de otorgación

Esta Certificación deberá ser remitida al Sistema no más tarde de diez (10) días laborables después de la fecha de otorgación del préstamo. De lo contrario, el Sistema no podrá garantizar el principal del préstamo con las aportaciones del participante.

Sección 11.3. – Saldo de préstamo personal

Si un participante o pensionado tiene activo un préstamo personal con el Sistema, el mismo deberá ser saldado con el principal del préstamo otorgado por la Cooperativa. Este pago deberá ser remitido al Sistema no más tarde de diez (10) días luego de la fecha de otorgación del préstamo junto con un informe que desglose los casos incluidos. En caso que la Cooperativa incumpla con esta disposición, el Sistema no garantizará el principal del préstamo con las aportaciones del participante.

Sección 11.4. - Préstamos Activos

Cada participante o pensionado sólo podrá tener un préstamo personal activo. Entiéndase, que un participante o pensionado deberá saldar cualquier préstamo personal activo con el Sistema antes de activar un préstamo con una Cooperativa.

PARTE III: PROGRAMA DE SERVICIO A PRÉSTAMOS DE COOPERATIVAS

ARTÍCULO 12. – CREACIÓN DEL PROGRAMA DE SERVICIO

Se crea un Programa de Servicio a Préstamos de Cooperativas a ser manejado por el Administrador. Este Programa tendrá el propósito de facilitar la otorgación y manejo de los préstamos que otorguen las Cooperativas. La inclusión en este Programa será voluntaria y estará regulada por este Reglamento y por las disposiciones que de tiempo en tiempo promulgue el Administrador.

El Sistema facilitará el acceso a las Cooperativas de toda la información pertinente y relevante a los propósitos del Programa, con el único fin de cualificar y aprobar los préstamos personales garantizados que sean solicitados por un Participante o Pensionado en virtud de la Ley. Las Cooperativas participantes accederán la información luego del consentimiento expreso de cada participante o pensionado, para procesar y aprobar las solicitudes. El acceso a dicha información se canalizará por medio de un módulo especial del sistema mecanizado del Sistema de Retiro.

1. Acceso a al balance de aportaciones
2. Análisis de las prestamos activos de los participantes para determinar el margen prestatario
3. Herramientas de evaluación de la capacidad de pago del participante
4. Análisis de la solicitud para la pignoración de las aportaciones
5. Emisión del certificado de garantía
6. Preparación y tramite de las autorizaciones de descuentos de nómina
7. Cualquier otro informe o servicio estará sujeto a un cargo adicional esto se hará mediante acuerdo de las cooperativas con el Sistema de Retiro

A través de este acceso, las Cooperativas participantes pagarán al Sistema la suma por préstamo servido que el Administrador determine mediante Carta Normativa. Esta suma

será con el propósito de sufragar los costos administrativos de brindar los servicios y dar el mantenimiento necesario a los sistemas de préstamos de la Administración. Además, todo servicio o gestión adicional a lo establecido en el párrafo anterior se considerará como una prestación de servicio y/o administración de préstamos lo cual estará sujeto a cargos por servicio a ser determinados por el Administrador.

ARTÍCULO 13. – ADMISIBILIDAD AL PROGRAMA

Para ser admitida al Programa, la Cooperativa deberá cumplir con la definición de este Reglamento de una "Cooperativa" y tener al día todas las licencias y permisos expedidos por la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), así como cualquier otra entidad estatal o federal. Además, deberán mantener vigentes dichas licencias y permisos mientras sean participantes del Programa.

Sección 13.1 – Documentos Requeridos

a. Acuerdo de Colaboración – Documento suscrito entre la cooperativa y el Sistema para la participación en el Programa.

b. Solicitud de Activación Usuario – Dicho formulario permitirá a la Cooperativa participante o al Banco Cooperativo y sus afiliadas, acceder a la aplicación que contiene los datos e información de los participantes y pensionados del Sistema.

ARTÍCULO 14. – DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA OTORGACIÓN DEL PRÉSTAMO

Para la otorgación de un préstamo, la Cooperativa deberá completar los siguientes documentos:

- i) Autorización para Divulgación de Información
- ii) Pagare y Divulgaciones de Préstamos a Plazos
- iii) Solicitud de Préstamo Personal

Es responsabilidad de la Cooperativa ingresar la información sobre el desembolso del cliente y el desembolso a la Administración, si aplica, en el sistema mecanizado de la agencia. Estos documentos deberán remitirse a la Administración en formato "Portable Document Format (PDF)".

ARTÍCULO 15.– SALDO DE PRÉSTAMOS Y ELIMINACIÓN DE PIGNORACIÓN DE APORTACIONES

Cuando el participante salde el préstamo en su totalidad, un funcionario autorizado de la Cooperativa enviará a la Administración una certificación original que acredite este hecho. El Área de Participantes procederá o emitirá autorización para liberar las aportaciones gravadas.

ARTÍCULO 16.- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA COOPERATIVA

Las Cooperativas deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) Ofrecer a todos los participantes o pensionados, los préstamos personales según permitidos bajo la Ley.
- 2) Cumplir con los términos y condiciones del Acuerdo de Colaboración.
- 3) Permitir que sólo personal autorizado tenga acceso a la aplicación.
- 4) Los desembolsos de los préstamos deben emitirse cuando se haya completado el proceso a través de AIP, no antes.
- 5) Enviar el informe trimestral y los saldos de los préstamos generados.
- 6) Corregir las deficiencias encontradas en los documentos relacionados, para generar el certificado de garantía una vez las mismas le sean notificadas.
- 7) Coordinar de forma efectiva con las áreas de nómina de las agencias, corporaciones públicas o municipios, el método para el recibo de las amortizaciones mensuales descontadas a los prestatarios a través de sus respectivos patronos.
- 8) Cumplir con todas las disposiciones emitidas mediante reglamentos, cartas circulares y cartas normativas aplicables.
- 9) Entregar un listado con los nombres completos de todos los empleados de la Cooperativa que estarán envueltos en la otorgación de los préstamos que tendrán acceso a la información privilegiada del Sistema. De surgir cualquier cambio en esta información, la Cooperativa deberá notificarlo de inmediato a la Administración.
- 10) Obtener y mantener en vigor una póliza de errores u omisiones a favor de la Administración.
- 11) Suscribir con la Administración un acuerdo de confidencialidad y no divulgación.
- 12) Entregar evidencia escrita de la aprobación del préstamo, así como sus términos y condiciones.
- 13) Cumplir con cualquier otra acción que la Administración solicite en cumplimiento y beneficio del Programa.

ARTÍCULO 17. – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del Reglamento que sea declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Reglamento declarada en algún caso, no se entenderá que afecte o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 18.– INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO ANTE ENMIENDAS A LEYES APLICABLES

Si con posterioridad a la vigencia de este Reglamento la Ley 447 de 15 de mayo de 1951 o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme fuesen enmendadas, las disposiciones reglamentarias serán interpretadas según el estado de derecho vigente. Se considerará derogada toda disposición de Ley claramente contraria al texto de dichas leyes.

ARTÍCULO 19.- DEROGACIÓN

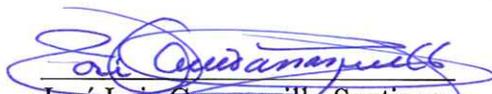
Se deroga cualquier reglamento, normativa y orden administrativa que contravenga lo aquí establecido.

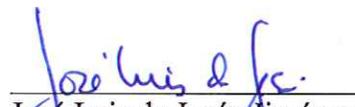
ARTÍCULO 20.– VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente luego de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad a las disposiciones de la Sección 2.8 (a) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura en San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2014.


José Luis Carrasquillo Santiago
Presidente


José Luis de Jesús Jiménez
Secretario

